



Representando a los
Abogados europeos

RESPUESTA GENERAL DE CCBE A LA CONSULTA DE LA COMISIÓN EUROPEA SOBRE EL REGISTRO DE TRANSPARENCIA

Consejo de la Abogacía Europea
association internationale sans but lucratif

avenue de la Joyeuse Entrée 1-5 – B 1040 Brussels – Belgium – Tel.+32 (0)2 234 65 10 – Fax.+32 (0)2 234 65 11/12 – E-mail ccbe@ccbe.org – www.ccbe.org

El Consejo General de la Abogacía Europea (CCBE) es una organización representativa de alrededor de 1 millón de abogados europeos a través de las Abogacías de 31 países miembros de pleno derecho y de 11 países asociados, además de los países observadores.

CCBE responde regularmente en nombre de sus miembros sobre cuestiones de política que afectan a los ciudadanos europeos y a los abogados. Este documento se presenta como una respuesta a la consulta de la Comisión Europea sobre el funcionamiento del Registro de Transparencia para las organizaciones y para los autónomos que participen en la política comunitaria de decisiones e implementación de políticas. El propósito de este documento es expresar las observaciones y preocupaciones de CCBE sobre el funcionamiento del Registro y las posibles consecuencias para los abogados cuando se incorporan al mismo.

CCBE ha subrayado repetidamente la importancia del secreto profesional (conocido en algunas jurisdicciones como privilegio profesional legal) y recuerda que el TJUE lo contempla expresamente en su decisión en el caso AM & S (caso C-155/79): "que sirve a los requisitos de confidencialidad, cuya importancia es reconocida en todos los Estados miembros, que cualquier persona debe poder, sin restricciones, consultar a un abogado cuya profesión implica el asesoramiento jurídico independiente a todos aquellos que lo necesitan ", y agregó que " el principio de protección contra la divulgación otorgada a las comunicaciones escritas entre abogado y cliente se basa principalmente en el reconocimiento de la naturaleza misma de la profesión legal, en la medida en que contribuye al mantenimiento del imperio de la ley y a que sea respetado el derecho de defensa".

CCBE desea subrayar que en muchos, si no en todos, los países miembros de la UE el principio de protección contra la divulgación de datos está consagrado en la legislación nacional primaria o en códigos internos de conducta de los abogados. En algunos países está incluso protegido por la Constitución I. Por otra parte, la confidencialidad del cliente se aplica de diferentes maneras en los Estados miembros, pero su incumplimiento podría implicar sanciones penales para el abogado.

Del mismo modo, CCBE ha subrayado en repetidas ocasiones que el secreto profesional, la prevención de conflictos de interés y la independencia, son valores fundamentales de la profesión jurídica. CCBE ya lo había señalado en su posicionamiento sobre las funciones de regulación y representación de los Colegios de Abogados². La independencia de los abogados se reconoce, entre otras cosas, en la Recomendación del Consejo de Europa sobre la libertad de ejercicio de la profesión de abogado³. Como el Consejo de Europa afirma, el Comité de Ministros es "consciente de la necesidad de un sistema equitativo de administración de justicia que garantice la independencia de los abogados en el desempeño de sus funciones profesionales sin ningún tipo de restricción inapropiada, influencia, inducción, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, de cualesquiera de las partes o por cualquier motivo". Dado que el Consejo de Europa declara, además, bajo el principio V de la Recomendación sobre la libertad de ejercicio de la profesión de abogado, "Los colegios de abogados u otras asociaciones profesionales de abogados deberían ser organismos de autogobierno, independientes de las autoridades y ciudadanos" y " debe respetarse el papel de los colegios de abogados u otras asociaciones de abogados especialistas en la protección de sus miembros y en la defensa de su independencia contra todas las restricciones indebidas o infracciones ".

¹ Por ejemplo, en Alemania el Tribunal Constitucional Federal sostiene que el secreto profesional está protegido por el artículo 12 de la Constitución (alemana), así como el principio del imperio de la ley, y en la protección de Portugal esté expresamente estipulado en las respectivas constituciones.

² http://www.ccbe.org/fileadmin/user_upload/NTCdocument/ccbe_position_on_req1_1182254709.pdf.

³ Recomendación N. R (2000)21, <https://wcd.coe.int/com.instranet.InstraServlet?command=com.instranet.CmdBlobGet&InstranetImage=533749&SecMode=1&DocId=370286&Usage=2>.

Como CCBE ya había declarado en su posicionamiento sobre las funciones reguladoras y representativas de los Colegios de Abogados,

- La profesión legal independiente es la piedra angular de una sociedad libre y democrática,
- La autorregulación, conceptualmente, debe ser vista como corolario del valor fundamental de la independencia,
- La autorregulación se refiere a la independencia colectiva de los miembros de la profesión legal, y
- La regulación exclusiva y directa del Estado, sin la participación de la profesión en el entorno y el cumplimiento de las normas de conducta y de servicio, es incompatible con la independencia de la profesión legal.

Teniendo en cuenta la importancia del secreto profesional y la independencia como valores fundamentales de la profesión legal y la autorregulación por los Colegios de Abogados como un corolario de la independencia, CCBE hace las siguientes observaciones sobre el funcionamiento del Registro de Transparencia:

I. Ámbito de aplicación del Registro

Aunque CCBE aprecia la exención prevista en el párrafo 10 (a) de algunas actividades relacionadas con la prestación de asesoramiento jurídico y profesional, todavía muestra dudas sobre el ámbito de aplicación del Registro.

El párrafo 8 del Acuerdo Interinstitucional⁴ establece que el alcance del Registro "abarca todas las actividades, excepto las excluidas en la Parte IV, llevado a cabo con el objetivo de manera directa o indirecta influir en la formulación o ejecución de las políticas y los procesos de toma de decisiones". La palabra "indirectamente" amplía significativamente el alcance y podría llevar a una situación en la que prácticamente todas las personas e identidades que mantengan contacto con las instituciones de la UE estarían vinculadas con las normas del registro. CCBE se opuso firmemente a que los abogados que interactúan con las instituciones de la UE con el único propósito de buscar información sobre la legislación futura, estuviesen vinculados por estas reglas. De acuerdo con CCBE, por lo tanto, se debe proporcionar más claridad acerca del significado exacto de la palabra "indirectamente", en particular con respecto a los abogados que prestan asesoramiento a un cliente sobre la legislación futura.

Además, el párrafo 8 del Acuerdo Interinstitucional considera incluso la preparación de cartas, materiales de información y de documentos de discusión de posicionamientos como una actividad que entra dentro del ámbito del Registro. La preparación de estos documentos está claramente cubierta por la obligación de secreto y esta actividad, que es claramente confidencial tanto para las partes como en lo que para terceros, no puede justificar la incorporación al Registro y las consiguientes solicitudes de información. Sólo las actividades en las que existe contacto directo con los funcionarios de las instituciones de la UE podrían dar lugar a dicho registro.

Igualmente, CCBE acogería esta iniciativa si se garantizasen ciertas excepciones para los solicitantes de registro con respecto a las principales cuestiones sobre confidencialidad, incluyendo las preocupaciones propias del curso del secreto profesional. Tal exención podría incluir la condición de que alguna información no se haga pública, y que se mantenga la confidencialidad dentro de la Comisión Europea.

II. Procedimiento para la investigación y el tratamiento de las quejas

El apartado 17 del Acuerdo Interinstitucional establece que independientemente de cualquier código profesional de conducta al que los individuos que se incorporan al Registro estén sujetos - por ejemplo, en el caso de los abogados, el código de conducta que les es de aplicación- se comprometan a actuar en el cumplimiento del código de conducta que figura en el Anexo III del Acuerdo interinstitucional y estén sujetos a las medidas previstas en el anexo V en caso de incumplimiento.

Constituye un problema el hecho de que un órgano administrativo sea a la vez juez y parte y pueda imponer sanciones a los abogados sin derecho de apelación. En este sentido, CCBE está muy preocupado por la falta

⁴ Acuerdo entre el Parlamento Europeo y la Comisión Europea sobre el establecimiento de un Registro de Transparencia para las organizaciones y los trabajadores autónomos dedicados a la política de decisiones y a la implementación de políticas.
<http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2011:191:0029:0038:EN:PDF>.

de claridad respecto al procedimiento actual para la suspensión o cancelación del registro y la ausencia de una posibilidad de apelación. Concretamente, el hecho de que esa entidad pueda imponer sanciones disciplinarias a un abogado es incompatible con el principio de la autorregulación profesional y de independencia de los miembros de la profesión legal ante las autoridades públicas. Este principio está basado en la consideración de que los abogados podrán oponerse a dichas autoridades para defender a los clientes que se encuentren en disputa con las mismas, algo inconcebible en una sociedad democrática, que los abogados puedan sufrir cualquier presión de las autoridades públicas contra las que podría tener que actuar o incluso se podría tener la más mínima sospecha de que se hubiesen ejercido presiones externas. Esto es particularmente cierto en el caso de la Comisión, ya que los abogados que se dedican a actividades de lobby entre la Comisión generalmente lo hacen en el contexto de una más amplia práctica de la UE que también involucra la defensa de clientes en procedimientos en los que la Comisión es la parte contraria.

Las sanciones que un órgano de la Comisión pueda estar obligado a tomar según las disposiciones del anexo IV del Acuerdo interinstitucional (puede conducir a la eliminación de un abogado de la inscripción en el Registro) constituyen una sanción disciplinaria, cuyas consecuencias podrían ser particularmente graves para los abogados que ejerzan Derecho de la UE, ya que la prohibición de participar en actividades de lobby pueden llevar a sus clientes a buscar otros abogados para todos los asuntos relacionados con el Derecho de la UE.

CCBE considera que procede establecer que la competencia de la Comisión de la Unión Europea sobre la aplicación de las medidas establecidas en el anexo IV en relación con los incumplimientos alegados por parte de los abogados de las reglas del Registro, debe limitarse a la investigación de dichas presuntas infracciones, así como la elaboración de una determinación en cuanto a si el Consejo general o la Sociedad de Derecho debería recomendar medidas como se especifica en el anexo IV, y luego trasladar dicha determinación al Colegio de Abogados del que el abogado es miembro con el fin de que Colegio de Abogados pueda tomar las medidas que considere convenientes.

En relación con el papel de la Comisión, como se indicaba anteriormente, CCBE apoya plenamente las siguientes recomendaciones que se han propuesto en el proyecto de informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo sobre las recomendaciones a la Comisión sobre la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de la Unión Europea (2012/2024 (INI))⁵:

Recomendación 4,4 (sobre el derecho a ser oído)

Los derechos de la defensa deben ser respetados en todas las fases del procedimiento. Si la Administración de la Unión toma una decisión que afecte directamente a los derechos o intereses de las personas, los interesados tendrán la oportunidad de expresar sus puntos de vista por escrito u oralmente antes de que se tome la decisión y contarán con la asistencia de una persona de su elección si es necesario, o si así lo desean.

Recomendación 4.10 (en la indicación de los recursos disponibles)

Las decisiones administrativas deberán indicar claramente – el Derecho de la Unión así lo dispone - que es posible interponer un recurso, y deberá describir el procedimiento a seguir para la presentación de dicho recurso, así como el nombre y la dirección de la oficina de la persona o departamento ante el cual se debe presentar el recurso de casación y el plazo para hacerlo.

En su caso, las decisiones administrativas se refieren a la posibilidad de iniciar un procedimiento judicial y / o presentar una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo. Como se indicó al final del informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos, estas recomendaciones están basadas en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales y en el Código Europeo de Buena Conducta Administrativa, así como los principios establecidos en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal General que garantizan un procedimiento administrativo justo e imparcial y están basados en las diferentes tradiciones constitucionales de

⁵ Disponible en la web:

<http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-%2f%2fEP%2f%2fNONSGML%2bCOMPARL%2bPE-492.584%2b01%2bDOC%2bPDF%2bV0%2f%2fEN>

los Estados miembros. CCBE insta a la Comisión Europea a aplicar, igualmente, estos principios en cuanto a sus competencias de acuerdo con el anexo IV del Acuerdo Interinstitucional.

CCBE considera que los problemas antes señalados deben ser resueltos con el fin de facilitar el registro de los abogados, y, por lo tanto, espera que a las recomendaciones presentadas en este documento le sigan la revisión del funcionamiento del Registro de Transparencia.

EL TEXTO ORIGINAL SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN:
http://www.ccbe.eu/fileadmin/user_upload/NTCdocument/07092012_EN_CCBE_Gen1_1347272377.pdf